

SENTENCIA N° 880/2016
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MALAGA
SECCION SEGUNDA

R. APELACIÓN N° 1626/2014

Ilmos Sres
Presidente
D. Fernando de la Torre Deza
Magistrados:
D. José Baena de Tena
D^a Soledad Gamo Serrano



Libro General de Entrada

Cud : 10703675676000247541
Nro.Anot. 2016019916
Fecha 10-06-2016 13:21
Tipo doc. Sentencia

En la ciudad de Málaga a, 22 de abril de 2016.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 1626/2014 interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Málaga en el que es parte apelante, el Ayuntamiento de Fuengirola, asistido por la letrada D^a Eva Pérez Camacho, siendo parte apelada la entidad " Instaladora Zona Centro-Norte" representada por el procurador D. Javier Duarte Diéguez, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha cuatro de Marzo de 2014, en el recurso contencioso-administrativo nº 5/2011, interpuesto por el procurador D. Javier Duarte Diéguez, se dicto sentencia en la que estimo parcialmente el recurso, en concreto en lo que respecta a los intereses moratorios derivados del impago de la factura nº 508/00105, desestimándolo para las demás pretensiones.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 9 de Abril de 2014 el Ayuntamiento de Fuengirola procedió a interponer recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo por escrito presentado el 28 de Mayo de 2014.

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el numero anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el trece de Abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que, estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto, declaro debidos los intereses moratorios derivados del impago de la factura nº 508/00105, es ajustada o no a derecho, entendiendo la parte apelante que no lo es y ello porque una vez que la mencionada factura trae causa de la misma obligación, pago de las certificaciones de obras consecuencia de la construcción de una nueva nave para el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento, el que fuese abonada con anterioridad a las otras facturas y al amparo de lo dispuesto en el RD-ley 8/2011, no obsta a que se le apliquen los efectos solutorios contemplados en el RD-ley 4/2012, como así ha declarado la Sala de Málaga en un supuesto de satisfacción extraprocésal en el recurso 2025/2023, por todo lo cual intereso el dictado de una sentencia por la que estimando el recurso de apelación se revocase la de instancia y se dictase otra desestimando íntegramente el recurso.

A todo ello se opuso la parte apelada que, entendiendo ajustada a derecho la sentencia recurrida y haciendo suyos los razonamientos que en el a constan , intereso la desestimación del recurso.

Pues bien, la pretensión de la parte apelante no puede ser acogida y ello porque constando que el pago de la factura nº 508/00105, fue llevado a cabo al tenor de lo dispuesto en el RD ley 8/2011 que específicamente permitía la reclamación de los intereses devengados por el pago tardío, pretender que, como consecuencia de que su libramiento tenía por causa la misma obligación, hay que entenderla incluida en el pago que posteriormente se hizo del resto de las facturas al amparo de lo dispuesto en el RD ley 4/2012, no resulta admisible pues por un lado ello supondría confundir los conceptos obligación y contrato, y por otro lado porque estableciéndose en el RD ley 4/2012 una verdadera renuncia al cobro de los intereses moratorios a cambio del pago inmediato del principal debido, en definitiva, una renuncia de derechos, ésta no solo ha de ser expresa, clara y terminante sino que además no permite una interpretación extensiva en cuanto a su alcance sino una interpretación restrictiva, de manera que las dudas que puedan surgir han de ser resueltas en contra de la misma, todo lo cual lleva a concluir que, para que los intereses devengados por la mencionada factura pudiesen verse afectados por el pago de las restantes facturas, debieron ser incluidas en la relación de deudas pendientes confeccionada para proceder al pago inmediato y prestar su conformidad al acreedor, máxime cuando la deuda de los intereses ya había sido declarada en sentencia y por tanto su naturaleza jurídica se había visto novada en cuanto que ya no era la derivada de un contrato sino del pronunciamiento judicial, no pudiendo alegarse el que por esta Sala, si bien otra sección, se haya resuelto en sentido contrario pues por un lado, según reconoce la parte la resolución fue dictada a los efectos de declarar si el objeto del proceso se había

satisfecho extrajudicialmente y por otro por cuanto que los pronunciamientos de otros tribunales no vinculan ni tienen que ser compartidos por el resto de los tribunales.

SEGUNDO: En cuanto al pago de las costas procesales y vista la desestimación del recurso de apelación, procede condenar al pago de las mismas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Fuengirola, contra la sentencia dictada, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6 de Málaga, en autos nº 5/2011, confirmándola en todos sus pronunciamientos y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación.

Líbrese dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.